

## Laudo Arbitral

Colombiana de Incubación S.A., Incubacol,

v.

Dupont de Colombia S.A.

Octubre 24 de 2002

Acta 13

Audiencia de fallo

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil dos (2002) a las dos treinta de la tarde (2:30 p.m.), se reunieron en la calle 72 N° 7-82 piso 8°, la doctora Marcela Castro de Cifuentes, árbitro único, y Ricardo Vanegas Beltrán secretario. Igualmente, asistieron los doctores José Miguel Robayo y Edgardo Ramírez Baquero, apoderados de la convocante y convocada respectivamente.

Se dio inicio a la audiencia de fallo en la cual se pronunciará el laudo arbitral que pone fin a este proceso.

Laudo arbitral

Bogotá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dos (2002).

Agotado el trámite previsto en la ley y dentro de la oportunidad para hacerlo, se procede a pronunciar en derecho el laudo que pone fin a este proceso arbitral, iniciado por Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, contra Dupont de Colombia S.A.

## CAPÍTULO I

Antecedentes del trámite arbitral

El 20 de noviembre del 2001, la sociedad Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, presentó demanda en contra de Dupont de Colombia S.A., la cual se sustentó sobre los hechos que se relacionan a continuación:

### 1.1. La demanda. Hechos

La convocante en su escrito de demanda expuso los siguientes hechos:

“1. El día 3 de noviembre de 2000, Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, y las sociedades Dupont de Colombia S.A. y Abonos Colombianos S. A., Abocol, celebraron un contrato de asociación, mediante el cual, las partes independientemente consideradas, adquirieron las siguientes obligaciones especiales:

A. Obligaciones de Incubacol : Incubacol S.A. frente a Dupont y Abocol, y específicamente para el logro del presente contrato se obliga a: 1. Suministrar debidamente arado, rastrillado y preparado el terreno suficiente donde se cultivarán las cien (100) hectáreas de maíz amarillo. 2. Suministrar el personal idóneo necesario, para la siembra, vigilancia, mantenimiento, cosecha y recolección del maíz. 3. Suministrar aquellos elementos que no suministre Dupont, y/o Abocol, tales como abonos, fungicidas, herbicidas, etc. que sean necesarios para que el cultivo de maíz se desarrolle dentro de los requerimientos técnicos nacionales actuales. 4. Garantizar la vigilancia permanente del cultivo. PAR.—El precio de los insumos que suministre Incubacol, será el que figure en la respectiva factura de compra.

B. Obligaciones de Dupont: Dupont de Colombia S.A., frente a Incubacol y Abocol, específicamente para el logro del presente contrato se obliga a: 1. Suministrar la totalidad de entre otros de los siguientes insumos que demande el cultivo: semillas *Pioneer*, *Accent*, *Avaunt* y *Lannete* y todos aquellos que produzca y sean necesarios para el cultivo. 2. Suministrar los servicios profesionales de dos (2) agrónomos durante todo el proceso de siembra, mantenimiento y recolección de la cosecha. PAR.—El precio de los insumos que suministre Dupont, será igual al

precio de distribuidor.

C. Obligaciones de Abocol : Abonos Colombianos S.A., Abocol, frente a Incubacol y Dupont, específicamente para el logro del presente contrato se obliga a suministrar en el sitio de la siembra, la totalidad de los insumos que demande el cultivo tales como: Rafos, Abotek, Nitrox y cualquier otro que produzca o llegare a producir Abocol, que sean necesarios para el cultivo. PAR.—El precio de los insumos que suministre Abocol, será igual al precio de distribuidor, menos un descuento del cuatro por ciento (4%), más setenta mil pesos moneda corriente (70. 000), por concepto de transporte por tonelada de insumos suministrada.

2. Dupont de Colombia S.A., además de haber contraído las obligaciones especiales transcritas en el hecho anterior, con el fin de lograr la celebración del contrato de asociación, al cual era renuente Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, garantizó una productividad mínima de cuatro mil quinientos kilos (4.500) por hectárea sembrada de maíz amarillo, tal y como consta en la cláusula quinta del mencionado contrato, la que textualmente dice: “Quinta garantía: Dupont garantiza a Incubacol y a Abocol, que con los insumos que suministra y la asistencia técnica que proporciona, la producción de la cosecha será de cuatro mil quinientos kilos (4.500 K/ha) en promedio por hectárea cultivada. En caso de no llegarse a esta producción, sin que existan razones de fuerza mayor que lo justifique, Dupont responderá económicamente a Incubacol y a Abocol por la diferencia que se presente, de acuerdo con los precios, para que la época de la recolección de la cosecha tenga fijado Fenalce. PAR.—Se deja expresa constancia que Dupont y Abocol, a través de sus técnicos y asesores, conocen la finca donde sembrarán las cien (100 has.) de maíz amarillo, y con fundamento a este conocimiento, garantizan la producción a la que se ha hecho referencia en la presente cláusula”.

3. En la cláusula decimocuarta del contrato de asociación se pactó que los contratantes independientemente considerados, tomarían con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, un seguro de cumplimiento por la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), para garantizar sus obligaciones derivadas del contrato, debiendo aparecer en la respectiva póliza los otros contratantes como sus beneficiarios. En cumplimiento de esta obligación contractual, el día 10 de noviembre de 2000, Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, contrató con la Compañía de Seguros Confianza S.A., el seguro de cumplimiento que consta en la póliza C-02 01 1219754, donde aparece Dupont de Colombia S.A. y/o Abonos Colombianos S.A., Abocol, asegurados por la suma total de cien millones de pesos (\$ 100.000.000).

4. Por su parte Dupont de Colombia S.A, jamás presentó la póliza de cumplimiento a la que igualmente se había obligado, lo que en principio y aparentemente quiere decir, que tampoco cumplió con la cláusula decimocuarta del contrato de asociación.

5. La siembra y cosecha del maíz amarillo, se realizó utilizando los insumos suministrados por Dupont de Colombia S.A., y acatando en su totalidad e integridad las instrucciones técnicas dadas por Dupont de Colombia S.A., en desarrollo de la asistencia técnica por ella proporcionada. La siembra se realizó en la finca conocida como Dos Aguas, ubicada en la vereda Cañaverales del Municipio de Suárez, departamento del Tolima, que para la época de la celebración del contrato de asociación y durante su vigencia, estaba bajo la responsabilidad y mando de Colombiana de Incubación S.A., Incubacol; advirtiendo que Dupont de Colombia S.A., conocía a plenitud las condiciones de la finca, tal y como consta en el parágrafo de la cláusula quinta del contrato de asociación.

6. En la cláusula séptima del contrato de asociación, se pactó a favor de Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, una renta o canon por la utilización de la tierra, igual a doscientos mil pesos (\$ 200.000) por hectárea sembrada, es decir, la suma total de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) por todo el tiempo de la vigencia del contrato.

7. Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, por su parte, cumplió a cabalidad y en su totalidad sus obligaciones contractuales.

8. De acuerdo con la garantía de producción otorgada por Dupont de Colombia S.A., la siembra del maíz amarillo en las 100 hectáreas finalmente cultivadas, debió haber producido como mínimo 450 toneladas de maíz amarillo, las que a los precios fijados por Fenalce, según acuerdo de precios de maíz amarillo y sorgo vigente del 1° de diciembre de 2000 al 31 de mayo de 2001, época en la que se efectuó la recolección de la cosecha, tiene un valor

por tonelada de cuatrocientos dieciocho mil pesos (\$ 418.000) para un gran total de ciento ochenta y ocho millones cien mil pesos (\$ 188.100.000) por toda la cosecha.

9. La recolección de la cosecha, se inició el día 28 de febrero de 2001, y finalizó el día 2 de abril de 2001, habiendo arrojado una producción total bruta de 153.040 kilos con una humedad promedio de 18.28%, esto tal y como consta en el informe presentado por el administrador de la finca Dos Aguas, señor Félix Ricardo Díaz B.

10. De acuerdo con los estándares generalmente aceptados para la comercialización y procesamiento del maíz, se permite una humedad máxima del 15%, lo que quiere decir, que el exceso a esta humedad debe descontarse. En otras palabras, de la producción total bruta, debemos descontar el 3,28% como exceso de humedad, lo que nos da una producción total neta de 148.020 kilogramos; sobre esta producción neta recibida por Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, se deben hacer todas las cuentas relacionadas con la producción y rentabilidad del negocio de asociación.

11. De acuerdo con la producción garantizada por Dupont de Colombia S.A., de 4.500 kilos por hectárea, existe un faltante por hectárea de 3.019.8 kilos, para un total de 201.98 toneladas, por las 100 hectáreas sembradas.

12. Las 301.98 toneladas del faltante, a los precios de sustentación de Fenalce es decir a razón de \$ 418.000 por tonelada, valen \$ 126.227.640, suma que Dupont de Colombia debe aportar al negocio en cumplimiento de la garantía de producción, otorgada en el contrato de asociación.

13. De acuerdo con la cláusula octava del contrato, Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, se obligó a adquirir la totalidad del maíz cosechado, a un precio por tonelada igual al precio de producción más el 15% de utilidad, precio que en ningún caso podía ser superior al precio de sustentación que para la época de la recolección tenía fijado Fenalce. En otras palabras, como quiera que el precio de producción estuvo por encima del precio de sustentación que para la época de la recolección del maíz tenía fijado Fenalce, Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, debe pagar los 148.020 kilogramos recolectados a razón de \$ 418. Cada uno, es decir a \$ 418.000 por tonelada, para un total de \$ 61.872.360.

14. La siembra y cosecha de las 100 hectáreas de maíz amarillo, demandó unos costos y gastos que para los efectos del contrato de asociación. En total ascendieron a la suma de ciento setenta y ocho millones ochocientos noventa y nueve mil treinta pesos (178.899.030), sin contar los gastos en que incurrió Incubacol S.A., para la implementación de la infraestructura del riego de la tierra utilizada en la siembra tal y como se pactó en el parágrafo segundo de la cláusula décimo primera del contrato de asociación, gastos que ascendieron a la suma total de \$ 7.511.672, los cuales para los efectos de los aportes del contrato de asociación, no se tiene en cuenta.

15. De acuerdo con la garantía de producción otorgada por Dupont de Colombia S.A., la siembra de las 100 hectáreas de maíz amarillo debía producir 450 toneladas de maíz, las que a razón de \$ 418.000 por tonelada, tiene un valor de ciento ochenta y ocho millones cien mil pesos (\$ 188.100.000), cifra sobre la cual se deben hacer las cuentas para determinar qué cantidad de dinero de retorno o recuperación le corresponde a cada uno de los asociados de acuerdo con su inversión en el negocio.

16. En la cláusula novena del contrato se pactó que las utilidades o el rendimiento que arrojara el negocio de la siembra del maíz, se reparte entre los contratantes proporcionalmente, y de acuerdo con la inversión que cada uno de ellos hubiese realizado. Pero como no hubo utilidades, debemos atenernos a la producción garantizada por Dupont de Colombia S.A., es decir a los 4.500 kilogramos por hectárea.

17. En este orden de ideas y como quiera que la producción de las 100 hectáreas de maíz sembrado tan solo alcanzó los 148.020 kilogramos es decir 1.480.2 kilos por hectárea, Dupont de Colombia S.A. debe aportar al negocio o sociedad, el faltante, es decir el valor correspondiente a 301.98 toneladas, que a precios de sustentación de Fenalce para la época de recolección (\$ 418.000 por toneladas ascienden a la suma de ciento veintiséis millones doscientos veintisiete mil seiscientos cuarenta pesos (126.227.640).

18. De acuerdo con la contabilidad específica y detallada que se hizo del negocio de la siembra del maíz amarillo, se estableció que los costos y gastos que demandó la siembra en total ascendieron a la suma de ciento setenta y ocho millones ochocientos noventa y nueve mil treinta pesos (\$ 178.899.030), de los cuales Colombiana de

Incubación S.A., Incubacol, sufragó costos y gastos por la suma de \$ 116.049.710 que corresponde al 64.86% de la totalidad de los costos y gastos; Dupont de Colombia S.A. sufragó costos y gastos por la suma de \$ 27.276.400 que corresponden al 15.25% de la totalidad de los costos y gastos; por su parte Abonos Colombianos S.A., Abocol, sufragó costos y gastos por la suma de \$ 35.572.920 que corresponden al 19.89% de la totalidad de los costos y gastos. Lo anterior sin tener en cuenta los \$ 7.511.672, que Incubacol S.A. aportó para la implementación de la infraestructura del riego de la tierra utilizada para la siembra.

19. Incubacol S.A. invirtió para la siembra de las 100 hectáreas de maíz amarillo, la suma total de (\$ 123.561.382).

20. En el entendido que Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, sufragó el 64.86% de la totalidad de los costos y gastos de la siembra y recolección del maíz amarillo, le corresponde en total por concepto de recuperación de la inversión más utilidades garantizadas por Dupont de Colombia S.A.; la suma de ciento veintidos millones un mil seiscientos sesenta pesos (\$ 122.001.660), correspondiendo a inversión la suma de \$ 116.049.710 y como supuestas utilidades la suma de \$ 5.951.950.

21. De acuerdo con el hecho anterior, y como quiera que Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, al haber adquirido los 148.020 kilogramos que produjo la cosecha de maíz amarillo, recuperó la suma de sesenta y un millones ochocientos setenta y dos mil trescientos sesenta pesos (\$ 61.872.360), Dupont de Colombia S.A. le adeuda a Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, la suma de \$ 60.128.300, los cuales está en mora de pagar desde el día 26 de abril de 2001, fecha en la cual venció los quince (15) días que tenían los asociados para hacer la liquidación definitiva del contrato, a fin de determinar el resultado económico del cultivo.

22. No obstante lo anterior, y aun cuando Dupont de Colombia S.A., pague a Incubacol S.A. los sesenta millones ciento veintiocho mil trescientos pesos (\$ 60.128.300), que le adeuda por concepto de la garantía de producción, si tenemos en cuenta el valor total de los aportes, inversión y gastos en que incurrió Incubacol S.A. es decir la suma de ciento veintitrés millones quinientos sesenta y un mil trescientos ochenta y dos pesos (\$ 123.561.382), el dinero recuperado por los 148.020 kilogramos de maíz recogido que asciende a la suma de sesenta y un millones ochocientos setenta y dos mil trescientos sesenta pesos (\$ 61.872.360), y los sesenta millones ciento veintiocho mil trescientos pesos (\$ 60.128.300) que le adeuda Dupont S.A. a Incubacol S.A., podemos concluir que Colombiana de Incubación S.A. tuvo una pérdida nominal de un millón quinientos sesenta mil setecientos veintidos pesos (\$ 1.560.722) sin incluir los intereses y/o el costo de oportunidad de los ciento veintitrés millones quinientos sesenta y un mil trescientos ochenta y dos pesos (\$ 123.561.382) invertidos en la siembra.

23. En repetidas oportunidades se ha estado en conversaciones con los representantes de Dupont de Colombia S.A., a fin de buscar una fórmula que permita a Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, y a Abonos Colombianos S.A., Abocol, recuperar su inversión, así como percibir la utilidad de acuerdo a la producción garantizada por Dupont de Colombia S.A., sin que se hubiese podido lograr un acuerdo, pues Dupont de Colombia S.A. se ha negado reiterada y sistemáticamente a cumplir la cláusula mediante la cual garantizaba una producción mínima de 4.500 kilos por hectárea de maíz amarillo sembrado. En estas reuniones en por lo menos dos (2) oportunidades, han estado presentes los representantes de Abonos Colombianos S.A., Abocol.

24. Dupont de Colombia S.A. ha hecho caso omiso a las continuas reclamaciones efectuadas por Colombiana de Incubación S.A., para entrar a solucionar las diferencias surgidas con ocasión al desarrollo y liquidación del contrato de asociación, celebrado el día 3 de noviembre de 2000.

25. Dupont de Colombia S.A., se encuentra en mora desde el día 26 de abril de 2001, de reconocer y pagar a Colombiana de Incubación S.A., Incubación, el valor correspondiente al precio del maíz amarillo cuya producción garantizó contractualmente Dupont de Colombia S.A.

26. En el contrato de asociación se pactó la cláusula compromisoria, en la que los contratantes manifiestan: “Decimoquinta. Las diferencias que tengan los asociados en la ejecución o desarrollo de este contrato, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, que funcione bajos sus orientaciones y dentro de sus reglamentos. El tribunal deberá fallar en derecho, condenando en costas y perjuicios a la parte vencida”.

27. Que me fue conferido poder especial, amplio y suficiente por el representante legal de la Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, para la convocatoria del presente Tribunal de Arbitramento”.

## 1.2. Pretensiones y fundamentos de derecho

Con fundamento en los hechos antes transcritos, la convocante formuló al tribunal las pretensiones que se relacionan a continuación.

### “Pretensiones

1. Declarar que entre Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, Dupont de Colombia S.A. y Abonos Colombianos S.A., Abocol, existió un contrato de asociación celebrado el día 3 de noviembre de 2000.

2. Declarar que Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, cumplió a cabalidad el contrato de asociación que celebró el día 3 de noviembre de 2000, con Dupont de Colombia S.A. y Abonos Colombianos S.A., Abocol”.

3. Declarar que Dupont de Colombia S.A., incumplió el contrato de asociación celebrado con Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, y con Abonos Colombianos S.A., Abocol, especialmente en cuanto se refiere a las cláusulas quinta y décimo cuarta que textualmente dicen; “Quinta. Garantía: Dupont garantiza a Incubacol y a Abocol, que con los insumos que suministra y la asistencia técnica que proporciona, la producción de la cosecha será de cuatro mil quinientos kilos (4.500 K/ha.) en promedio por hectárea cultivada. En caso de no llegarse a esta producción, sin que existan razones de fuerza mayor que lo justifique, Dupont responderá económicamente a Incubacol y a Abocol por la diferencia que se presente, de acuerdo con los precios que para la época de la recolección de la cosecha tenga fijado Fenalce. PAR.—Se deja expresa constancia que Dupont y Abocol, a través de sus técnicos y asesores, conocen la finca donde se sembrarán las cien hectáreas (100 has.) de maíz amarillo, y con fundamento a este conocimiento, garantizan la producción a la que se ha hecho referencia en la presente cláusula”... “Decimocuarta. Cumplimiento: Los contratantes independientemente considerados, tomarán con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, un seguro de cumplimiento para garantizar sus obligaciones derivadas de este contrato, en la que aparezcan los otros contratantes como sus beneficiarios. La suma a asegurar será de cien millones de pesos (\$ 100.000.000)”.

4. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a Dupont de Colombia S.A., a pagarle a Colombiana de Incubación S. A., Incubacol, la suma de sesenta millones ciento veintiocho mil trescientos pesos (\$ 60.128.300) debidamente indexada, por concepto de la diferencia de lo recuperado (\$ 61.872.360), y el valor del maíz amarillo cuya producción garantizó Dupont de Colombia S.A., proporcional a la inversión que Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, hizo para la ejecución del contrato (\$ 116.049.710 igual al 64.86%); pago que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del laudo arbitral.

5. Como consecuencia de la anterior declaración, además de condenar a Dupont de Colombia S.A. a pagar a Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, la suma de \$ 60.128.300, condenarla a pagar los respectivos intereses por la mora en el pago, el cual debió efectuarse a más tardar el día 26 de abril de 2001.

6. Condenar en costas y perjuicios a Dupont de Colombia S.A., y a quien se oponga a la presente demanda”.

## 1.3. Admisión de la demanda

Por medio de providencia de fecha 12 de diciembre de 2000, el director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente al señor José Fernando Mora Villalobos en su calidad de primer suplente del presidente de la convocada. Dentro del término legal, la convocada contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos y pretensiones, y formulando excepciones en los siguientes términos:

## 1.4. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda

Frente a los hechos de la demanda, la convocada manifestó:

“A los hechos de la demanda respondo:

1. Al hecho primero (1º): Contiene varios hechos, que se contestan separadamente: A. Es hecho cierto que el tres (3) de noviembre de dos mil (2000) se perfeccionó un (1) contrato entre Dupont de Colombia S.A., Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, y Abonos Colombianos S.A., Abocol, siendo el título del documento contractual correspondiente “contrato de asociación”, y B. Las obligaciones que en este hecho primero (1º) de la demanda que se contesta se imputan a las partes del contrato, en efecto fueron por ellas asumidas constando en la cláusula segunda (2ª) del documento las que competen a Colombiana de Incubación S.A., Incubacol: en la estipulación tercera (3ª) del mismo instrumento las pertinentes a Dupont de Colombia S.A.; y en la cuarta (4ª) del escrito de marras las referentes a Abonos Colombianos S.A., Abocol.

Pertinente es comentar que en este hecho de la demanda, relativo a las obligaciones de las partes, no se cita la obligación de hacer a cargo de (Colombiana de Incubación S.A., Incubación, de que trata el parágrafo segundo (2º) de la cláusula décimo primera (11) del instrumento contractual, consistente en el montaje de la infraestructura de riego del cultivo de maíz amarillo y en el desempeño de estas tareas de riego.

2. Al hecho segundo (2º): Contiene varios hechos, que se contestan separadamente: A. Es cierto que mediante la estipulación quinta (5ª) del documento contractual suscrito por representantes autorizados de las partes en litigio. Dupont de Colombia S.A., asumió un compromiso de garantía. Este compromiso, técnicamente, afirmamos nosotros, es relativo a la eficiencia de sus productos aportados al programa de asociación. B. No es cierto que este compromiso de garantía haya sido un atractivo ofrecido por Dupont de Colombia S.A., en orden a la vinculación contractual de la compañía actora. C. En efecto, este compromiso consta en la cláusula quinta (5ª) del instrumento privado de marras, siendo texto de esta estipulación el que se transcribe en este hecho la demanda.

3. Al hecho tercero (3º): Contiene varios hechos, que se contestan separadamente: A. Es cierto que las partes, de acuerdo con la estipulación decimocuarta (14) del documento contractual por ellas suscrito, se obligaron separadamente a contratar un seguro de cumplimiento relativo a las obligaciones a su cargo derivadas de la relación contractual que les vinculaba, siendo caracteres de estos contratos los indicados en este hecho. B. No nos consta que la sociedad actora haya contratado el seguro a su cargo. Que se pruebe este hecho.

4. Al hecho cuarto (4º): Es cierto que Dupont de Colombia S.A., no contrató el seguro a su cargo. No es cierto que mi cliente haya incumplido otra obligación a su cargo nacida en el llamado contrato de asociación.

5. Al hecho quinto (5º): Contiene varios hechos, que se contestan separadamente: A. No es cierto que en la siembra de maíz amarillo se hayan utilizado únicamente insumos suministrados por Dupont de Colombia S.A., pues también se utilizaron insumos de Abonos Colombianos S.A., Abocol; B. No es cierto que Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, haya atendido todas las instrucciones técnicas impartidas por Dupont de Colombia S.A., de hecho, hizo caso omiso de las referentes a la infraestructura de riego del cultivo, esenciales para el éxito del plan, por las características del predio, del cultivo y de la climatología de la zona; C. Son ciertos los hechos relacionados con el predio en el cual se decidió la ejecución del proyecto de asociación, siendo también veraz que en todo momento este inmueble ha estado bajo el control efectivo de Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, y D. En efecto, antes de la siembra del maíz amarillo funcionarios de Dupont de Colombia S.A., conocieron el predio llamado a sembrarse y efectuaron recomendaciones en relación con la infraestructura de riego, las cuales no fueron atendidas por la sociedad convocante.

6. Al hecho sexto (6º): Es cierto. La cláusula séptima (7ª) del documento contentivo del negocio jurídico contractual originador del presente litigio contempla este derecho a favor de Colombiana de Incubación S.A., Incubacol.

7. Al hecho séptimo (7º): No es cierto, Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, no cumplió todas las obligaciones a su cargo.

8. Al hecho octavo (8º): Contiene varios hechos, que se contestan separadamente: A. En efecto, de acuerdo con los términos de la cláusula quinta (5ª) del documento contractual tantas veces indicado, la garantía de eficiencia de sus insumos, extendida por Dupont de Colombia S.A., a las demás partes, es relativa a una producción de cuatrocientos cincuenta (450) toneladas; B. No nos constan los precios del maíz amarillo definios (sic) por Fenalce por la época de la recolección. Que se pruebe este hecho; C. No nos consta que el precio total de la cosecha, en

función de la garantía de eficiencia concedida por Dupont de Colombia S.A., a los otros contratantes, sea de ciento ochenta y ocho millones cien mil pesos, (\$ 188.100.000).

9. Al hecho noveno (9º): Contiene varios hechos, siendo ciertos.

10. Al hecho décimo (10º): Contiene un (1) hecho y un (1) conjunto de conclusiones que la parte actora colige. Es cierto que un quince por ciento (15%) de humedad, en el comercio y procesamiento de maíz, es el porcentaje máximo de tolerancia.

11. Al hecho undécimo (11º): Es cierto.

12. Al hecho duodécimo (12): Contiene un (1) hecho referente al precio del producto faltante en relación con los términos de la garantía de eficiencia de producto otorgada por Dupont de Colombia S.A., contenida en la cláusula quinta (5ª) del documento contractual originador del negocio de colaboración, evento cuyo acierto depende de los precios Fenalce en la época de recolección de la cosecha, precios que por no constarnos y cuya prueba compete a la parte actora, conducen a que en su conjunto no nos conste este hecho. No es correcta la conclusión contenida en este hecho, en el sentido de que mi patrocinada deba cubrir la suma de ciento veintiséis millones doscientos veintisiete mil seiscientos cuarenta pesos moneda corriente. (\$ 126.227.640), en cumplimiento del compromiso de garantía de que trata la cláusula citada, pues no están presentes los supuestos de hecho y de derecho contemplados en la cláusula quinta (5ª) del documento contentivo del contrato ajustado entre las partes en contienda de los cuales depende la exigibilidad del compromiso de garantía de insumos agrícolas asumido por Dupont de Colombia S.A.

13. Al hecho decimotercero (13): Contiene varios hechos, que se contestan separadamente: A. Es cierto que de acuerdo con la estipulación octava (8ª) del instrumento contractual citado varias veces, la compañía convocante se obligó a comprar la cosecha, por precio que bajo ningún respecto superase el precio Fenalce. B. Como no nos consta el precio definido por Fenalce para el maíz amarillo, vigente en la época de recolección de la cosecha, no nos consta la certeza del precio de la cosecha recolectada.

14. Al hecho decimocuarto (14): Contiene varios hechos, todos los cuales no nos constan. Que se prueben. Ocurre que hasta la fecha Dupont de Colombia S.A., no ha tenido acceso a las cifras de gastos y expensas del acuerdo de colaboración.

15. Al hecho decimoquinto (15): Contiene varios hechos, que se contestan separadamente: A. Es cierto que la garantía de eficacia de los insumos de Dupont de Colombia S.A., es relativa a cuatrocientos cincuenta (450) toneladas de maíz amarillo; B. No nos consta que el precio que haya de asignarse a cada tonelada del producto, para los efectos de la citada garantía, sea cuatrocientos dieciocho mil pesos moneda corriente (\$ 418.000) por tonelada. C. Tampoco nos consta que para efectos del cálculo de la rentabilidad del negocio deba ser la anterior la cifra llamada a considerarse.

16. Al hecho decimosexto (16): Es cierto que la cláusula novena (9ª) del documento contractual de fecha tres (3) de noviembre de dos mil (2000) señala como criterio de distribución de beneficios del proyecto el porcentaje de participación de cada asociado en los gastos y expensas del mismo. En el presente asunto, por no haber tenido ocurrencia los presupuestos de hecho que desencadenan la aplicación de la garantía de eficiencia de producto, a cargo de Dupont de Colombia S.A., no puede tomarse como base la cantidad de producción de cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 Kg.) por hectárea.

17. Al hecho décimo séptimo (17): No se trata de un hecho, corresponde a una conclusión de la sociedad demandante, con la cual remata la línea expositiva que sigue la presentación de los hechos de la demanda, conclusión que por supuesto no comparte Dupont de Colombia S.A., pues en el presente asunto no es pertinente, la aplicación de la garantía contenida en la estipulación quinta (5ª) del instrumento privado de marras.

18. Al hecho décimo octavo (18): Contiene varios hechos. De ellos únicamente nos consta el valor invertido por Dupont de Colombia S.A. en el programa, que fue, según cuentas de mi cliente veintisiete millones quinientos setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 27.578.585), no el indicado en este hecho de la demanda, un poco inferior: veintisiete millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos moneda

corriente (\$ 27.276.400). Ninguno de los demás eventos contenidos en este hecho de la demanda nos consta. Que se prueben.

19. Al hecho decimonoveno (19): No nos consta. Que se pruebe este hecho

20. Al hecho vigésimo (20): No es un hecho, sino una conclusión de la sociedad demandante, consecuente con su línea expositiva de hechos y conclusiones que se lee en la *causa petendi* de la demanda, entendimiento por lo demás errático, que no comparte Dupont de Colombia S.A.

21. Al hecho vigésimo primero (21): Únicamente se advierte la mención de un (1) hecho, cual es que Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, apropió la cosecha recolectada, el cual es cierto. Lo demás son conclusiones, ninguna de las cuales comparte Dupont de Colombia S.A.

22. Al hecho vigésimo segundo (22): No nos consta la pérdida que alega en este hecho haber padecido Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, con ocasión de su participación en la relación contractual que ha dado origen a este proceso.

23. Al hecho vigésimo tercero (23): Contiene varios hechos, que se contestan separadamente: A. Es cierto que se han llevado a cabo reuniones entre las tres (3) partes del contrato de colaboración, con ocasión de las cuales Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, ha intentado no solo recuperar su inversión, sino también percibir un lucro. B. Es cierto que en tales reuniones no se ha arribado a acuerdo alguno. C. En efecto, Dupont de Colombia S.A. se ha negado a dar aplicación a la garantía de que trata la estipulación quinta (5ª) del documento contractual suscrito por las partes en litigio, pues no están dados los supuestos de hecho y de derecho contemplados en ella y de los cuales depende la exigibilidad del compromiso de garantía de eficiencia de insumos agrícolas asumido por Dupont de Colombia S.A.

24. Al hecho vigésimo cuarto (24): No es cierto. Por el contrario, varias reuniones se han celebrado entre los litigantes en las dependencias de Dupont de Colombia S.A. con miras a la composición convencional del diferendo, habiendo mi cliente presentado varias propuestas transaccionales, sin que ninguna haya sido del gusto de Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, por causa de su postura intransigente. Por lo demás, este hecho de la demanda está en evidente contradicción con el hecho vigésimo tercero (23) de la misma pieza.

25. Al hecho vigésimo quinto (25): No es cierto, como quiera que no están dados los supuestos de hecho y de derecho contemplados en la cláusula quinta (5ª) del documento contentivo del contrato ajustado entre las partes en contienda, de los cuales depende la exigibilidad del compromiso de garantía de eficiencia de insumos agrícolas asumido por Dupont de Colombia S.A. de suerte que no habiendo nacido a su cargo obligación de honrar esta garantía, mal puede colegirse que esta compañía se encuentre en mora de cumplirlo.

26. Al hecho vigésimo sexto (26): Es cierto.

27. Al hecho vigésimo séptimo (27): Es cierto”.

#### 1.5. Pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda

La convocada en relación con las pretensiones de la demanda señaló:

“Salvedad hecha de la primera (1º) pretensión, pertinente a la existencia de una relación contractual entre las partes ahora en litigio, nos oponemos expresamente a que se despachen favorablemente todas y cada una de las demás peticiones contenidas en el libelo introductorio del presente proceso, como quiera que no están dados los presupuestos de hecho y de derecho que la ley exige para que se hagan las declaraciones y condenas que contra Dupont de Colombia S.A. solicita Colombiana de Incubación S.A., Incubacol.

#### 1.6. Excepciones propuestas

La convocada propuso las siguientes excepciones de fondo:

“Excepciones de fondo



En orden a que sean despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda, propongo como excepciones de fondo las que denomino: A. Inexistencia en cabeza de la parte actora de derecho subjetivo de reclamar la prestación contenida en la garantía de eficiencia de producto de que trata la cláusula quinta (5ª) del documento contractual contentivo del acuerdo originador de esta contienda o inexigibilidad de esta garantía. B. Incumplimiento grave de Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, en relación con obligaciones relevantes a su cargo. C. Culpa de Colombiana de Incubación S.A., Incubacol. Propongo además todas aquellas excepciones de fondo o mérito que a lo largo del proceso arbitral resulten acreditadas (excepción genérica)”.

#### 1.7. Pronunciamiento sobre las excepciones

Sobre las excepciones propuestas por la convocada, la convocante se pronunció de la siguiente manera:

“1. La excepción de fondo de “inexistencia en cabeza de la parte actora del derecho subjetivo de reclamar la prestación contenida en la garantía de eficiencia de producto, de que trata la cláusula quinta del documento contractual contentivo del acuerdo originador de esta contienda o exigibilidad de esta garantía”, es una excepción que la parte convocada presenta, con la particularidad de ser bastante enredada la que respetuosamente solicito al honorable Tribunal de Arbitramento desestimar, pues como se probará con los documentos aportados y con las pruebas que faltan por decretar y recepcionar, a Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, le asisten razones suficientes, tanto de orden fáctico como legal, para pedir las condenas planteadas en la demanda.

Dupont de Colombia S.A., es tan consciente de su responsabilidad y compromiso, que no obstante que el contrato se celebró el día 3 de noviembre de 2000, su representante legal lo firmó tan solo el día 5 de febrero de 2001, es decir más de tres (3) meses después de la fecha en que empezó a ejecutarse lo convenido: lo que demuestra que Dupont de Colombia S.A., entendía y así lo aceptaba que las condiciones de la siembra, estaban dentro de los parámetros exigidos por ellos, para otorgar la garantía de productividad establecida en la cláusula quinta del contrato de asociación.

Si lo que pretendió Dupont de Colombia S.A., fue la promoción de sus productos, garantizando su calidad, con el argumento que igualmente garantizaba su productividad, para luego venir a excusar su garantía de productividad, con argumentos bastante rebuscados que no tienen sustento de ninguna índole, nos encontramos en esta última hipótesis, frente a un engaño comercial del que en todo caso debe responder Dupont de Colombia S.A., pues Incubacol S.A., siempre actuó de buena fe para la celebración y dentro de la ejecución del contrato de asociación discutido.

2. Respecto a la excepción “incumplimiento grave de Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, en relación con obligaciones relevantes a su cargo”, solicito al honorable Tribunal de Arbitramento, que esta excepción igualmente sea desestimada ya que Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, como se probará, cumplió a cabalidad sus obligaciones contractuales, y además siempre actuó de acuerdo con los lineamientos definidos por Dupont de Colombia S.A., pues como siempre se les manifestó a los representantes de Dupont de Colombia S.A., Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, para la época de la siembra del maíz amarillo objeto del contrato de asociación, desconocía aspectos importantes de esta clase de siembras, habiendo sido factor determinante para que Incubacol S.A., aceptara la propuesta, que Dupont de Colombia S.A., se comprometió a garantizar la productividad, pues según su decir, ellos producían las mejores semillas de maíz amarillo del país, las que les había arrojado una productividad alta, lo que les daba los argumentos y certeza suficientes para otorgar la garantía que finalmente se convino. Respecto a la semilla de maíz amarillo finalmente sembrada, vale la pena poner de presente, que inicialmente el señor Ricardo Díaz, quien representaba a Incubacol S.A. en la siembra, le sugirió a los técnicos de Dupont de Colombia S.A., sembrar la semilla 30-18 igualmente producida por Dupont de Colombia S.A., pero los técnicos de Dupont de Colombia S.A., manifestaron que esa no era la mejor semilla producida por ellos, y que tenían una semilla probada con mejores resultados habiéndose optado unilateralmente por parte de los técnicos de Dupont de Colombia S.A., sembrar esta clase de semilla, pues en últimas como lo manifestaron, Dupont de Colombia S.A., era quien estaba garantizando la productividad, y por ende quien escogía la clase y referencia de semilla a sembrar, como efectivamente ocurrió. Así mismo Dupont de Colombia S.A. siempre determinó la clase de los insumos utilizados en la siembra del maíz amarillo.

En el listado a que se hizo referencia en el numeral 4º del acápite de pruebas de la demanda, aparece que por gastos

relacionados con cuentas de riego, así como de repuestos de la maquinaria destinada para el riego, tenemos dos (2) partidas, la primera por la suma de \$ 3.206.230 y la segunda por \$ 4.305.442, las que no se tuvieron en cuenta para cuantificar el valor de los gastos compartidos entre los asociados. Esto en el entendido que según el parágrafo segundo de la cláusula décimo primera del contrato de asociación, dichos gastos debía asumirlos exclusivamente Colombiana de Incubación S.A., Incubacol. Como existen estos gastos, necesariamente debemos concluir que Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, efectivamente dio cumplimiento al parágrafo segundo antes citado, pues de lo contrario estos costos no estarían relacionados en la contabilidad especial de la siembra. La implementación del sistema de riego se hizo de acuerdo con las exigencias de Dupont de Colombia S.A., quien técnicamente establecía sus condiciones e intensidad, correspondiendo a Incubacol S.A. solo acatar dichas instrucciones como efectivamente lo hizo.

Vale la pena poner de presente al honorable tribunal, que tan cierto es que Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, cumplió a cabalidad todas y cada una de sus obligaciones contractuales, que no existe documento alguno mediante el cual Dupont de Colombia S.A., hubiese requerido a Incubacol S.A., para que cumpliera sus obligaciones contractuales. Los argumentos expuestos hábil e inteligentemente por el apoderado de la convocada en la contestación de la demanda, que pretenden culpar del fracaso del cultivo a Incubacol S.A., desafortunadamente para Dupont de Colombia S.A., no están respaldados por hechos ciertos, por lo tanto carecen de prueba alguna, y tan solo constituyen una afirmación que busca excusar la negativa de Dupont de Colombia S.A., de dar cumplimiento a la cláusula quinta del contrato, es decir, la que garantiza una producción mínima de 4.500 kilos por hectárea sembrada.

3. La excepción de “culpa de Colombiana de Incubación S.A. Incubacol”, igualmente solicito al honorable Tribunal de Arbitramento desestimarla, pues como lo dije anteriormente, Colombiana de Incubación S.A., cumplió a cabalidad todas y cada una de sus obligaciones contractuales, tal y como se probará en el transcurso del proceso”.

#### 1.8. Audiencia de conciliación prearbitral y designación de árbitros

El día 15 de marzo del 2002, se llevó a cabo la audiencia de conciliación que prevé la ley en el trámite prearbitral, la cual ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por las partes, se dio por concluida.

A renglón seguido, conforme a la cláusula compromisoria del contrato, las partes delegaron en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la designación del árbitro único que integraría el tribunal arbitral, y en consecuencia, se procedió a fijar como fecha para el sorteo de los árbitros, el día 26 de marzo del 2002.

Se nombró como árbitro principal a la doctora Marcela Castro de Cifuentes y como suplente al doctor Mauricio Fajardo Gómez.

Comunicada la designación al árbitro designado doctora Marcela Castro de Cifuentes, esta manifestó su aceptación dentro del término legal.

## CAPÍTULO II

### El trámite arbitral

#### 2.1. Instalación del tribunal

El 23 de abril de 2002, se celebró la audiencia de instalación del tribunal, en la cual se designó como secretario al doctor Ricardo Vanegas Beltrán, se señalaron los honorarios del árbitro único, del secretario y los gastos de funcionamiento y administración del centro de arbitraje y de la protocolización, registro y otros gastos.

Dentro del término previsto en el artículo 22 del Decreto 2279 de 1989, las partes consignaron la totalidad de las sumas fijadas en la audiencia de instalación.

#### 2.2. Primera audiencia de trámite

Por auto 2 del 15 de mayo del 2002, el tribunal fijó como fecha para la primera audiencia de trámite el día 23 de

mayo del 2002 a las 9:15 a.m., en las oficinas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., ubicadas en la calle 72 N° 7-82 piso 8°.

El día 23 de mayo del 2002, se llevó a cabo la primera audiencia de trámite. El tribunal se declaró competente para conocer y decidir las controversias planteadas y puestas a su consideración, luego de analizar la capacidad y representación de las partes, los requisitos del pacto arbitral, la materia sometida a consideración del tribunal y la integración del mismo. Ninguna de las partes recurrió la decisión.

Además de las pruebas documentales que se recibieron con la demanda y con la contestación de la demanda, el tribunal ordenó oficiar a la Federación Nacional de Cerealistas, Fenalce, para que expidiera una certificación donde constara el precio de sustentación del maíz amarillo para la región del Espinal - Tolima y específicamente para el municipio de Suárez, durante los meses de febrero, marzo y abril del 2001, y para que informara cuáles son los parámetros normales máximos admisibles en cuanto a la humedad en la recolección del maíz amarillo.

Así mismo, el tribunal decretó testimonios, reconocimiento y ratificación de documentos, declaraciones de parte para los representantes legales de la convocante y convocada, y de oficio un dictamen pericial, para lo cual procedió a designar como perito a la doctora Ana Matilde Cepeda, quien tomó posesión de su cargo el 29 de mayo de 2002.

### 2.3. Audiencias de instrucción del proceso

#### 2.3.1. Testimonios

El día 7 de junio de 2002, se rindieron los testimonios de los señores Ricardo Díaz, Gabriel Vélez Cuevas, Jairo Bernal. El primero y el último hicieron reconocimiento y ratificación de documentos.

A su turno, en la misma fecha se tomó el testimonio a los señores Luis Eduardo Moreno Murillo, Fernando Pachón Garrido y Camilo Antonio Hernández López.

Por auto del 14 de junio de 2002 se corrió traslado de los testimonios practicados el 7 de junio del 2002, frente a los cuales los apoderados tanto de la convocante como de la convocada recorrieron traslado por escrito, ambos presentados el 18 de junio de 2002, haciendo algunas observaciones sobre las versiones escritas que fueron acogidas por el tribunal.

Finalmente, el 14 de junio de 2002, se tomó testimonio a los señores Germán Mejía Uribe, Hugo Alfonso Dagovett Sánchez, Fernando Archila Arango y Jesús María Espinel. De estos testimonios se corrió traslado a las partes por auto de fecha 24 de junio del 2002, sin que estas hicieran uso del mismo.

#### 2.3.2. Declaraciones de parte

El 19 de junio del 2002, se practicó el interrogatorio de parte y reconocimiento de firmas, al señor Jaime Enrique Martínez Chávez, en su calidad de representante legal de la sociedad Dupont de Colombia S.A. Parte del interrogatorio fue aplazado hasta el 24 de junio del 2002. En la misma fecha se practicó el interrogatorio de parte al señor César Alejandro Camargo Serrano, en su calidad de representante legal de la sociedad Colombiana de Incubación S.A. Incubacol. Los interrogatorios de parte practicados en 19 de junio del 2002, se pusieron a disposición de las partes por auto del 24 de junio del 2002. La versión escrita de la continuación del interrogatorio de parte del representante legal de Dupont de Colombia S.A., se puso a disposición de las partes por auto del 9 de julio de 2002.

#### 2.3.3. Dictamen pericial

El 19 de junio de 2002, estando dentro del término para el efecto, la perito doctora Ana Matilde Cepeda, rindió el dictamen pericial que le había solicitado el tribunal. Por auto de esa misma fecha, se corrió traslado a las partes de dicho dictamen. La convocante solicitó la aclaración y complementación del mismo.

En la audiencia del 24 de junio del 2002, se ordenó al perito hacer las aclaraciones y complementaciones al dictamen pericial, de las cuales una vez efectuadas se corrió traslado a las partes, sin que estas hicieran uso del

mismo.

Por auto del 17 de julio del 2002, se señalaron los honorarios de la perito y se fijó como fecha para la audiencia de conciliación, el día 20 de agosto de 2002 a las 2:30 p.m.

#### 2.4. Audiencia de conciliación arbitral

Concluida la instrucción del proceso, el 20 de agosto del 2002 se celebró la audiencia de conciliación arbitral, en la cual las partes no pudieron llegar a un ningún acuerdo.

#### 2.5. Alegatos de conclusión

Finalizada la audiencia de conciliación, se celebró la audiencia para alegar de conclusión, en la cual las partes presentaron sus alegatos, de los cuales hicieron entrega por escrito al tribunal.

#### 2.6. Plazo para proferir laudo arbitral

El tribunal se encuentra dentro del plazo para proferir laudo arbitral teniendo en cuenta que la primera audiencia de trámite se celebró el 23 de mayo de 2002 y no han vencido los seis meses establecidos por la ley.

### CAPÍTULO III

#### Consideraciones del tribunal

##### 3.1. El contrato de asociación

La controversia sometida a decisión del tribunal se centra en el supuesto incumplimiento, por parte de Dupont de Colombia S.A., (en adelante “Dupont”) del contrato de asociación suscrito por Colombiana de Incubación S.A. (“Incubacol”), Dupont y Abonos Colombianos S.A. (“Abocol”), contenido en el documento fechado el 3 de noviembre de 2000 (fls. 1-3, cdno. pbas.).

El incumplimiento alegado se funda en la negativa de Dupont de reconocer y pagar a Incubacol el valor correspondiente a la diferencia que se presenta entre el valor de la producción efectivamente lograda y aquella garantizada en el contrato.

De acuerdo con las pruebas recolectadas, el tribunal resume la cronología de los principales eventos que dieron lugar al presente litigio, así:

Fecha	Evento
Julio - septiembre de 2000	Negociación del contrato
Octubre 6 - 12 de 2000	Se realiza la siembra
Octubre 2000 - febrero 2001	Proceso agronómico Noviembre 3/00 fecha del contrato
Febrero - abril 2001	Recolección de la cosecha Febrero 5/01: Se firma contrato con Dupont
Abril 5, 2001	Informe de recolección
Mayo - Noviembre 2001	Conversaciones entre Dupont, Incubacol y Abocol para procurar arreglo directo
Noviembre 20, 2001	Se presenta demanda arbitral

Para el análisis de los aspectos que interesan al tribunal, a continuación se destacan el objeto de la asociación, las respectivas obligaciones de Incubacol y de Dupont, así como otras estipulaciones relevantes del acuerdo.

### 3.1.1. Objeto del contrato

Sembrar cien hectáreas de maíz amarillo en la finca denominada Dos Aguas, ubicada en la vereda Cañaverales del municipio de Suárez, departamento del Tolima (cláusula primera).

### 3.1.2. Obligaciones de cada una de las partes

Las obligaciones de Incubacol se establecieron en la cláusula segunda así:

a) Suministrar debidamente arado, rastrillado y preparado el terreno suficiente donde se cultivarán las cien (100) hectáreas de maíz amarillo; b) suministrar el personal idóneo necesario para la siembra, vigilancia, mantenimiento y cosecha y recolección del maíz; c) suministrar aquellos elementos que no suministre Dupont y/o Abocol, tales como abonos, fungicidas, herbicidas, etc., que sean necesarios para que el cultivo de maíz se desarrolle dentro de los requerimientos técnicos nacionales actuales, y d) Garantizar la vigilancia permanente del cultivo.

Por su parte, Dupont, en la cláusula tercera se obligó a lo siguiente: a) Suministrar la totalidad de entre otros los siguientes insumos que demanda el cultivo: semillas Pioneer, Accent, Avaunt y Lannete y todos aquellos que produzca y sean necesarios para el cultivo, y b) Suministrar los servicios profesionales de dos (2) agrónomos durante todo el proceso de siembra, mantenimiento y recolección de la cosecha.

Adicionalmente, otorgó a los demás asociados una garantía en los siguientes términos:

“Dupont garantiza a Incubacol y a Abocol que con los insumos que suministra y asistencia técnica que proporciona, la producción de la cosecha será de cuatro mil quinientos kilos (4.500 K/ha) en promedio por hectárea cultivada. En caso de no llegarse a esta producción, sin que existan razones de fuerza mayor que lo justifique, Dupont responderá económicamente a Incubacol y a Abocol por la diferencia que se presente, de acuerdo con los precios que para la época de la recolección de la cosecha tenga fijado Fenalce. PAR.—Se deja expresa constancia que Dupont y Abocol, a través de sus técnicos y asesores, conocen la finca donde se sembrarán las cien hectáreas (100 has) de maíz amarillo, y con fundamento a este conocimiento, garantizan la producción a la que se ha hecho referencia en la presente cláusula” (cláusula quinta).

Así mismo, los contratantes pactaron lo siguiente:

“Absorción de la cosecha : Incubacol se obliga a adquirir la totalidad del maíz cosechado, a un precio por tonelada igual al costo de producción más el quince por ciento (15%) de utilidad, precio que en ningún caso podrá ser superior al precio de sustentación que para la época de la recolección tenga fijado Fenalce, debiendo pagar a Dupont y Abocol su inversión y la utilidad que les corresponda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realice la liquidación a la que se refiere la cláusula décimo primera de este contrato” (cláusula octava).

“Utilidades : Las utilidades que resulten del presente contrato de asociación, se distribuirán proporcionalmente de acuerdo con la inversión que cada uno de los asociados hubiese realizado” (cláusula novena).

“Pérdidas : Sin perjuicio de la garantía que Dupont da, en cuanto a la producción de cuatro mil quinientos kilos por hectárea (4.500 k/Ha), en caso de presentarse pérdidas en el presente contrato de asociación, estas se repartirán entre los asociados en proporción a sus aportes” (cláusula décima).

En el párrafo segundo de la cláusula décimo primera relativa a la liquidación del acuerdo se lee lo siguiente:

“Cualquier gasto o inversión que haga Incubacol S.A., para la implementación de la infraestructura de riego de la tierra, que se utilizará para la siembra, no hace parte de sus aportes o inversión en el presente negocio, pues se considera que esto forma parte integral de la infraestructura de la tierra a la que se le ha dado una renta por hectárea”.

Por último, en la cláusula decimocuarta, cada una de las partes se obligó frente a las demás a constituir una

garantía de cumplimiento con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia por valor de \$ 100 millones.

### 3.2. Naturaleza del litigio planteado por Incubacol

El tribunal no comparte el argumento del señor apoderado de Dupont contenido en su memorial de alegatos, en el sentido de que en este litigio se pretende la ejecución *in natura* de la obligación expresada en la cláusula quinta del contrato. Del *petitum* de la demanda no se desprende que Incubacol persiga la ejecución forzosa de la obligación ni invoca el contrato de asociación como título ejecutivo. La demanda se endereza claramente a obtener del tribunal una declaración de certeza sobre la existencia de una relación jurídica contractual, su incumplimiento y la consecuente condena monetaria, cuyo régimen jurídico expondrá el tribunal más adelante en sus consideraciones.

Además, observa que las excepciones perentorias de incumplimiento y culpa del demandante propuestas por Dupont, están enfocadas a enervar las pretensiones de una demanda declarativa de responsabilidad civil por incumplimiento de contrato y no una ejecutiva.

El tribunal considera entonces que el litigio se refiere a la responsabilidad civil contractual de Dupont y bajo esas reglas abordará el examen de las cuestiones sometidas a su decisión. Es sabido que para que pueda deducirse dicha responsabilidad, debe establecerse la concurrencia de los elementos que la definen, a saber:

- Un contrato válidamente celebrado.
- El incumplimiento de una o más obligaciones contractuales, imputable a dolo o culpa del deudor.
- Un perjuicio patrimonial sufrido por el acreedor.
- Un vínculo directo de causalidad entre el incumplimiento imputable y el perjuicio.

No ha sido cuestionado por las partes ni la existencia ni la validez del contrato de asociación fechado el 3 de noviembre de 2000, por lo cual el tribunal considera probado este requisito y así lo declarará en concordancia con la primera pretensión de la demanda.

Al desarrollar los temas bajo su consideración, el tribunal determinará la presencia de los demás elementos de la responsabilidad civil contractual.

### 3.3. El resultado de la siembra

Observa el tribunal que la productividad de las cien hectáreas de maíz amarillo objeto de la asociación fue muy inferior a la prevista en el contrato: de un total 4.500 kilogramos (4.5 toneladas) por hectárea, garantizadas por Dupont solo se recolectaron 148.020 kilogramos (1.48 toneladas) por hectárea, es decir, menos de la tercera parte (ver informe de recolección de abr. 5/2001, fl. 13, cdno. pbas.).

De acuerdo con las pruebas recaudadas en el expediente, el cultivo no arrojó los resultados garantizados por los siguientes factores que se presentaron en forma combinada:

#### 3.3.1. Carencia de un adecuado sistema de riego y de drenaje

La principal causa del fracaso fue la carencia de un adecuado sistema de riego que supliera las necesidades de humedad del cultivo cuando se presentaba defecto en las lluvias y de un sistema de canales de drenaje para evacuar el exceso de agua cuando las lluvias fueran abundantes, generando una humedad nociva.

Así mismo, se determinó que la falta de uniformidad en la topografía del terreno sembrado exigía una infraestructura de riego eficiente adaptado a las necesidades particulares del mismo, puesto que las zonas más altas fueron las que sufrieron mayor stress por sequía en la época de carencia de lluvia, mientras que las partes bajas se vieron afectadas por exceso de humedad acumulada cuando llovía más de lo requerido.

Aunque la actividad agrícola envuelve riesgos inherentes al comportamiento, a veces impredecible, de los

fenómenos naturales tales como las lluvias, la temperatura, el crecimiento de malezas y las plagas, entre otros, son estos riesgos que pueden mitigarse con un adecuado manejo técnico y mediante la adopción de medidas que si bien pueden elevar los costos del negocio, hacen menos azarosos e inciertos sus resultados.

En el caso de la asociación Dupont - Incubacol - Abocol, uno de esos riesgos era precisamente la escasez o el exceso de agua para el cultivo. En opinión del tribunal, el sistema de riego era factor fundamental para reducir sensiblemente dicha contingencia; la localización del lote entre los ríos Magdalena y Sumapaz permitía anticipar una fuente cercana de irrigación si las lluvias eran escasas, siendo necesario utilizar equipos que permitieran aprovechar el agua proveniente de los dos ríos; a su vez, de presentarse cantidades elevadas de agua, nocivas para el proceso agrícola, los canales de drenaje permitirían mantener unos niveles apropiados de humedad sin comprometer la salud de las plantas.

También se estableció en el proceso que la región de Suárez (Tolima) se caracteriza por un clima generalmente seco pero que durante el tiempo que duró el cultivo, el régimen de lluvias tuvo un comportamiento *sui generis* (ver informe final del cultivo elaborado por Luis Eduardo Moreno, con el cuadro de lluvias caídas frente a requerimientos del cultivo, fls. 29 a 37, cdno. pbas.).

Varios testigos, expertos en el proceso de siembra de maíz, manifestaron que, en orden a que el ciclo del maíz se desenvuelva normalmente, existen unos requerimientos de humedad “bien repartida” durante el ciclo agronómico para permitir la germinación de la semilla y el crecimiento de la planta. Al final del proceso natural, en la época de la recolección de las mazorcas se requiere, en cambio, clima seco y baja humedad del suelo (ver testimonios de Hugo Dagovett, Germán Mejía y Jesús María Espinal).

Luis Eduardo Moreno, agrónomo encargado de la supervisión técnica del cultivo dijo: “... mientras iba pasando el tiempo y no hubo agua para germinar el resto de maíz, a finales de octubre y a principios de noviembre se vino un aguacero supremamente grande que en el informe yo lo digo ... causando en un momento determinado beneficio a una parte y daños a otra parte. El beneficio fue que el lote que estaba germinando pues ... la semilla que aún estaba buena germinó, pero mucha semilla se dañó y algunos sectores no germinaron por la situación. La parte mala del aguacero ese que cayó es que esa finca por no haber sido cultivada anteriormente no estaba adecuada ... quiero decir los desagües y nivelación, entonces eso hace que se crean unas depresiones o unos charcos o unas partes que se inundan y como no tiene desagües no hay germinación del maíz y el maíz está pequeño, se muere” (fl. 229, cdno. pbas.).

En la comunicación dirigida a Dupont de Colombia S.A., el 29 de noviembre de 2000, cuando estaba en curso el cultivo (fls. 199-202, cdno. pbas.), el señor Luis Eduardo Moreno manifestó: “Se observa desuniformidad en crecimiento y desarrollo del cultivo porque al momento de la germinación no se contó con suficiente lluvia ni riego” ... “La situación preocupante desde el inicio del cultivo y especialmente de aquí en adelante para el normal desarrollo del cultivo es la posible falta de lluvias a partir de diciembre y aún no se ha cumplido el compromiso de la instalación del riego eficiente” ... “Si la instalación eficiente del riego no se cumple con lo recomendado y/o las lluvias de diciembre y enero no cumplen con los requerimientos exigidos por el cultivo; no se puede asegurar una producción aceptable del mismo”.

En su “informe final del cultivo de maíz pioneer 3041 de la hacienda Dos Aguas de la vereda cañaveral, municipio de Suárez, Tolima” (fls. 29-37, cdno. pbas.), el mismo agrónomo Moreno expresó:

“Resumen de las situaciones presentadas durante el ciclo de cultivo en esta localidad, semestre B-2000.

“Primero: Comportamiento totalmente errático del clima (poca lluvia y mala distribución ... Lo anterior causó problemas desde el inicio del cultivo como fue fallas de germinación y establecimiento ... y en varios sectores quedó población desuniforme ...

“Segundo: Falta de disponibilidad antes del inicio de siembras de una infraestructura de riego (canales principales, secundarios, tomas de agua, motobombas adecuadas, equipos de aspersión) (resaltado no es del original).

“Tercero: Falta de adecuación (nivelación) de todos los lotes para poder realizar un riego óptimo y oportuno por gravedad, ya que se presentaron varios sectores con depresiones fuertes que en el único aguacero (oct. 26-00) se

inundaron y no fue posible su desagüe presentándose daño de la semilla y área totalmente pérdida. Se calcula que el área totalmente pérdida fue de 20 has, tanto por depresión o bajos inundables y además por áreas muy secas ... donde no se pudo regar y las plantas se murieron”.

“Cuarto: Falta de previsión y decisión obligada por parte de todos, de que el cultivo de maíz se debe sembrar en época de inicio de lluvias, pues siembras por fuera de estas épocas es un riesgo económico ...”. (resaltado no es del texto).

Las pruebas también coinciden en que las lluvias fueron irregulares frente a las cantidades requeridas; que en épocas en que el lote sembrado requería lluvias, el agua fue escasa y muchas plantas en formación —especialmente aquellas ubicadas en las partes altas del lote— sufrieron “stress” por sequedad, mientras que ante fuertes aguaceros se acumuló excesivamente el agua en los sitios más bajos del terreno comprometiendo negativamente su normal desarrollo y produciendo en algunos casos la muerte de la semilla o de la planta. Los testimonios de Hugo Dagovett, Camilo Hernández y Germán Mejía coinciden en este aspecto. Sobre la falta de agua, en su testimonio Germán Mejía afirmó que: “En ese período —germinación— las plantas definitivamente carecieron de la humedad normal para su desarrollo ... estoy absolutamente convencido de que la carencia de humedad fue la que generó el problema de población en el lote ...” (fl. 118, cdno. pbas.).

### 3.3.2. Lluvias excesivas y no previstas al momento de la recolección

Otra circunstancia que observa el tribunal como determinante de la escasa cantidad de maíz cosechado, aunque en menor proporción, fue que para la época de la recolección, cuando se requería tiempo seco y baja humedad en el suelo, se presentó un invierno excesivo con cantidades inusuales de lluvia, situación que provocó la pérdida de muchas mazorcas.

Como se desprende de las pruebas examinadas, la recolección de la cosecha se hizo principalmente en forma mecánica; para esa época, las fuertes e inesperadas lluvias impidieron recoger eficientemente las mazorcas y por ese motivo parte del producido se deterioró o se perdió. Además, respecto de las mazorcas recuperadas, la humedad del grano estuvo por encima del porcentaje aceptable, disminuyendo aún más la cantidad de maíz recolectado y haciendo necesario el proceso de secamiento del grano.

A juicio del tribunal, estas lluvias al momento de la cosecha constituyeron una circunstancia de fuerza mayor para las partes puesto que fue un hecho externo e imprevisto para ellas y se volvió irresistible porque no pudo ni podía remediarse ni aun contando con la infraestructura de riego o con los canales de drenaje, pues la humedad excesiva de la tierra impidió a las máquinas cosechadoras recolectar los productos eficientemente, perdiéndose así parte de los frutos (C. Co., art. 64, subrogado por el art. 1º de la L. 95/1890).

El testimonio de Fernando Pachón es ilustrativo al respecto: “En cuanto al clima cuando estuvimos en la parte de recolección, obviamente cuando no hay riego mecánico construido por el hombre, lo que uno espera normalmente es que San Pedro le dé la mano; la mayoría de los agricultores colombianos predecían de una manera casi exacta el tema del clima, pero últimamente como se han dado cuenta ... el clima ha cambiado notablemente. En el momento de la recolección de la cosecha llovió, cosa que se necesitaba un mes antes o dos meses antes ... Entonces el clima como se fue a llover al final, no llovió cuando se necesitaba” (fl. 221, cdno. pbas.).

En el informe final del cultivo, preparado por Luis Eduardo Moreno se lee: “Quinto: Otra situación adversa fue la presencia de época lluviosa en el momento de recolección, como sucedió en el mes de marzo. Lo anterior ocasionó altos costos adicionales en control de malezas ... además se incrementa el volcamiento tanto de maíz y tallo siendo necesario el uso de gente para recoger este maíz. También se incrementa la humedad del grano siendo necesario el pago de secamiento y pérdida de grano por pudrición de mazorca y demoras en la recolección por piso blando, así como nos sucedió este semestre que nos gastamos 33 días en la recolección que estaba programada hacerla en 8 días” (fl. 33, cdno. pbas.).

Es ilustrativo el contenido del mensaje interno de Dupont enviado por correo electrónico el día 19/07/2001, del señor Fernando Pachón al señor Guillermo Heins, el cual aparece dentro de la documentación anexa al dictamen pericial contable (fl. 416, cdno. pbas.) y el cual no fue controvertido por Incubacol. El citado mensaje expresa



sobre las causas de la deficiente productividad: “... No llovió cuando debía y el compromiso de Incubacol era el riego y llovió en exceso al momento de cosechar ...”.

### 3.3.3. Otras circunstancias alegadas por Incubacol

No está probado, en cambio, como lo insinuó Incubacol, que la semilla Pioneer 3041 fuera de calidad deficiente o que estuviera en una fase simplemente experimental originando la caída en la productividad esperada. En efecto, los controles de calidad que, de acuerdo con los testigos traídos por Dupont, se imponen en este tipo de productos por parte del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, (hecho no controvertido por Incubacol), así como el resultado favorable que arrojó el lote testigo o de prueba sembrado por Dupont en la misma finca Dos Aguas permiten concluir al tribunal que no es objetable la calidad de la semilla Pioneer 3041 suministrada por Dupont en cumplimiento de sus obligaciones en el contrato de asociación.

Tampoco encuentra acreditado el tribunal que fuera la virosis sufrida en algunas partes de la población del cultivo, la causante de la baja productividad, como lo afirmó Ricardo Díaz, testigo de Incubacol. Las versiones de otros testigos con conocimientos técnicos de agronomía no concuerdan con esa hipótesis, pues afirmaron que las semillas no son agentes transmisores de virus, por lo cual se descarta esa circunstancia como causa del fracaso del cultivo. A juicio del tribunal se trató más bien de uno de varias dificultades experimentadas en el ciclo agronómico sin que pueda atribuírsele la calidad de factor determinante del resultado negativo.

### 3.4. Naturaleza y alcance de las obligaciones de las partes

Pasa el tribunal a hacer sus consideraciones en torno al daño, la culpa y al nexo causal, para aplicarlos al caso *sub judice* con arreglo a los principios y normas que gobiernan la responsabilidad contractual.

Las diferencias entre las partes surgieron con motivo de un negocio de colaboración en el que ellas convinieron hacer unos aportes apreciables de dinero (representados en distintos productos y servicios) para desarrollar una empresa común (siembra de cien hectáreas de maíz amarillo) con la finalidad de repartir entre los asociados los beneficios derivados de la actividad común, en la misma proporción de sus respectivos aportes. En concreto, tras el proceso de siembra y recolección, se liquidaría la asociación determinando la utilidad lograda para su distribución entre los contratantes.

#### 3.4.1. Naturaleza y alcance de las obligaciones de Dupont

Con arreglo a las cláusulas tercera y quinta, arriba transcritas, Dupont convino asumir tres tipos de obligaciones:

En primer lugar, una obligación de dar y a la vez de resultado consistente en suministrar insumos requeridos por el cultivo, principalmente la semilla de maíz amarillo. El tribunal observa que, en efecto, Dupont entregó la semilla llamada Pioneer 3041, así como otros materiales producidos por esa compañía en cantidad suficiente para el proyecto.

No ha planteado en ningún momento Incubacol el incumplimiento de esta obligación en cuanto a la entrega de semillas. Sin embargo, la demandante durante el proceso cuestionó en varias oportunidades la decisión de Dupont de cultivar el híbrido Pioneer 3041 en lugar de la referencia Pioneer 3018, aduciendo que la 3041 fue utilizada en calidad de experimento o que podría ser esta semilla la que causó total o parcialmente los problemas de productividad de la siembra, asunto que el tribunal abordará posteriormente cuando se refiera a las circunstancias que, a su juicio, ocasionaron dichos problemas.

En segundo lugar, una prestación de hacer, que se concretaba suministrando los servicios profesionales de dos (2) agrónomos durante todo el proceso de siembra, mantenimiento y recolección de la cosecha, prestación cuyo contenido era también de resultado. De acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, esta obligación tenía como objeto que Dupont proveyera la asesoría y la supervisión técnica requeridas para que el proceso agronómico se desarrollara adecuadamente.

En el expediente aparece probado que los dos profesionales designados por Dupont, señores Luis Eduardo Moreno y Hugo Dagovett estuvieron prestando sus servicios de agronomía al iniciarse el proceso de siembra, pero que

hacia la mitad del proceso uno de ellos (Hugo Dagovett) fue trasladado por Dupont al Valle del Cauca (ver testimonio fls. 134-138, cdno. pbas.), sin ser reemplazado por otro técnico, quedando la supervisión del cultivo en cabeza de un solo agrónomo, de tal suerte que esta obligación fue parcialmente incumplida por Dupont.

Sin embargo, Incubacol no alega este hecho como la causa total o parcial de la baja productividad del cultivo ni ha aportado pruebas que así lo determinen, motivo por el cual tampoco se detendrá el tribunal a calificar este incumplimiento de Dupont.

En tercer lugar, en la cláusula quinta del contrato de asociación Dupont asumió una obligación que constituye el núcleo del presente debate. En dicha cláusula Dupont declaró que otorgaba a Incubacol una garantía de rendimiento o eficiencia de la semilla suministrada: con dicha semilla más la asistencia técnica prometida (a través de los dos agrónomos durante todo el período de la siembra, mantenimiento y recolección de la cosecha), la productividad del híbrido Pioneer 3041 sería de 4.500 kilogramos en promedio por hectárea cultivada.

De no alcanzarse este volumen de producción, la garantía generaba a su vez una prestación de dar en cabeza de Dupont, consistente en el pago a favor de Incubacol y Abocol de la diferencia que llegara a presentarse entre la producción obtenida y la garantizada, en caso de ser aquella inferior a esta, obligación que tiene un claro carácter de resultado.

En suma, Dupont se obligó a obtener un resultado concreto frente a sus socios: 4.500 kilogramos por hectárea cultivada, o lo que es lo mismo, un total de 450.000 kilogramos o 450 toneladas para las cien hectáreas sembradas en la finca Dos Aguas. Si la productividad real estaba —como en efecto estuvo— por debajo de dicho resultado, Dupont se comprometió desde la firma del contrato a compensar monetariamente a Incubacol y a Abocol por la diferencia que llegara a presentarse, teniendo como precio de referencia el que para la época de la recolección de la cosecha hubiese fijado Fenalce para el maíz amarillo.

Es menester hacer énfasis en que las partes, en el párrafo de la misma cláusula, dejaron expresa constancia de que la referida garantía se otorgaba basada en el conocimiento directo que tenía Dupont, a través de sus técnicos y asesores, de la finca donde se planeaba realizar la siembra. Este conocimiento, a juicio del tribunal, se refería no solo a haber visitado el terreno denominado finca “Dos Aguas”, ubicado en el municipio de Suárez (Tolima), sino a las condiciones que lo hacían apto para el tipo de cultivo propuesto.

Adicionalmente, en la cláusula décima se convino que las pérdidas que pudieran generarse en el desarrollo de la actividad común serían absorbidas por los asociados en proporción a sus aportes. Pero ello se pactó “sin perjuicio de la garantía que Dupont da, en cuanto a la producción de cuatro mil quinientos kilos por hectárea (4.500 k/Ha)”, lo cual interpreta el tribunal como un seguro en beneficio de Incubacol contra el elemento aleatorio que tendría la asociación de no existir la citada garantía.

Es claro que el acuerdo vertido en el documento del 3 de noviembre de 2000 fue un convenio plurilateral de colaboración en el que las partes conocían con certeza el valor de sus aportes pero ignoraban el resultado económico que la empresa común les reportaría en el momento futuro de la liquidación de la asociación, por ser una circunstancia incierta.

Con la garantía prevista en la cláusula quinta Dupont, empresa concedora de las semillas suministradas por ser productora de las mismas, mitigó para Incubacol el riesgo del proyecto: esta supo, desde la celebración del acuerdo, cuál era la producción mínima garantizada. El valor prometido para compensar la diferencia que llegare a existir entre la producción real y la garantizada y cuyo valor no ha sido pagado por Dupont, constituye un perjuicio patrimonial que afecta a Incubacol, cuyo resarcimiento, desde la celebración del contrato, asumió Dupont mediante la citada cláusula quinta, en concordancia con la décima.

Según el contrato, la única razón por la cual Dupont no respondería por la garantía era en el caso en que la producción resultara inferior a los 4.500 kilogramos por hectárea, por causas de fuerza mayor.

Pero, ¿por qué se comprometió Dupont en forma tan contundente para con Incubacol? De acuerdo con la declaración del testigo Camilo Antonio Hernández (fl. 214, cdno. pbas.), el principal interés de Dupont en la asociación era realizar una labor de mercadeo y posicionamiento de sus productos: “... nosotros siempre desde que

hicimos el programa o desarrollamos el paid<sup>(1)</sup> lo que estábamos buscando era una forma a la vez de desarrollar o de hacer crecer el segmento de maíz en Colombia como uno de los segmentos estratégicos para Dupont y aparte después ampliar su participación en el mercado. Un esquema de esta naturaleza lo que nos permitía era promocionar con nuestro ... como tal el negocio de entregar insumos para recuperar maíz no era el foco de nuestra actividad, nuestra actividad estaba encaminada más hacia una actividad promocional”.

Se observa que, como un mecanismo para ampliar el mercado de sus productos, Dupont celebró la aludida asociación y ofreció una producción fija por hectárea. No considera el tribunal que la finalidad buscada por la sociedad convocada, legítima por cierto, modifique o atenúe la responsabilidad de Dupont ante el incumplimiento de los pronósticos de eficiencia del cultivo.

De conformidad con nuestro régimen civil, tratándose de una obligación contractual de resultado, al no alcanzarse la producción garantizada de maíz y al no haberse pagado por el deudor la diferencia, debe mirarse la obligación como incumplida y presumirse la culpa de Dupont. El pago de dicha diferencia, exigido por la sociedad convocante es, a juicio del tribunal, una pretensión indemnizatoria enderezada a compensar patrimonialmente un detrimento que considera Incubacol haber recibido y cuyo resarcimiento asumió Dupont a través de la garantía ofrecida en la cláusula quinta del contrato.

El inciso tercero del artículo 1604 del Código Civil establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo y la prueba del caso fortuito al que lo alega. Por ello, para las obligaciones de resultado como la que se encuentra bajo examen, de no alegarse y probarse por el demandado una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de Incubacol) como origen del perjuicio sufrido por el acreedor, debe Dupont asumir la consecuente responsabilidad.

A esta conclusión se llega también al examinar la doctrina y la jurisprudencia en la materia. Según la doctrina francesa<sup>(2)</sup> “... puesto que se trata de una obligación determinada, el resultado querido por las partes no estaba afectado sino por un tenue azar; por consiguiente, el deudor aduce un acontecimiento excepcional y eso explica también que tenga que soportar la carga de la prueba ... Cabe afirmar, a modo de conclusión, que en las obligaciones determinadas, se presume que el deudor es responsable salvo que demuestre la obtención del resultado, que suprime toda controversia, o el caso de fuerza mayor. De manera más precisa, cabe decir también que pesa sobre el deudor una doble presunción: presunción de fracaso en la persecución del resultado y, cuando el fracaso es indiscutido o si la presunción del fracaso no se destruye, presunción de culpa”.

La garantía pactada por Dupont es firme e incondicional; para el tribunal es incuestionable que Dupont aseguró una producción de 4.500 kilogramos o, lo que es lo mismo, 4.5 toneladas por hectárea. Si ella no se alcanzaba, estaba obligada a pagar la diferencia a los demás asociados. Siendo una clara obligación de resultado, como se mencionó anteriormente, Dupont tiene una presunción legal de culpa en su contra, la cual solo podía desvirtuar asumiendo la carga de la prueba y acreditando la ocurrencia de una causa extraña.

Refiriéndose a este tipo de obligaciones, Mazeaud y Tunc comentan: “Se trata aquí del deudor de una obligación “de resultado” que invoca causa ajena a título de medio de defensa. Desde el instante en que no se haya logrado el resultado previsto en el contrato, la ley presume que la frustración le es imputable”<sup>(3)</sup>.

Y continúan: “Lo que se presume, en materia contractual, es que la falta de cumplimiento por el deudor es causada por una culpa de su parte (o por la culpa de una persona por la que responde, o por el vicio de una cosa de la que igualmente responde)”<sup>(4)</sup>.

La jurisprudencia colombiana también se ha pronunciado de manera uniforme sobre el régimen de responsabilidad contractual del deudor en las obligaciones de resultados<sup>(5)</sup> y ha establecido que: “el criterio cardinal sobre el que descansa el sistema no es otro distinto al que normalmente impera cuando se trata de obligaciones contractuales, según el cual el deudor de obligaciones de tal estirpe se encuentra de pleno derecho en falta cuando no las ejecuta y no puede demostrar que esa inejecución no le incumbe, lo que de hecho significa instituir una presunción de culpa”<sup>(6)</sup>.

En orden a asumir una carga de garantía tan específica y contundente, Dupont estaba compelida a tomar todas las

medidas necesarias para alcanzar la eficiencia prometida. Como proveedora de las semillas y conocedora de las condiciones requeridas para obtener una buena producción, la convocada estaba en capacidad de anticipar lo que el cultivo requería para que el proceso agronómico se desarrollara normalmente.

Entre dichos requerimientos era de la mayor relevancia que el lote contara en forma oportuna con una adecuada infraestructura de riego que asegurara que las semillas y posteriormente las plantas recibieran la humedad necesaria y que la finca estuviera dotada de canales de drenaje que permitieran evacuar el exceso de agua cuando esta resultara nociva en determinadas etapas del ciclo agrícola.

El suministro de humedad suficiente constituía, según lo reiteraron los testigos traídos al proceso por Dupont, una de las medidas más determinantes para el éxito o fracaso del cultivo (ver declaraciones de Hugo Dagovett, Luis Eduardo Moreno, Fernando Pachón, Camilo Antonio Hernández y Jesús María Espinal). Como empresario prudente y diligente, interesado en que se reunieran todas las condiciones para que la siembra arrojara la productividad garantizada, Dupont no podía pasar por alto la necesidad de contar con un buen sistema de riego de la tierra.

Actuando como buen hombre de negocios y en armonía con el postulado de la buena fe contractual consagrado en el artículo 1603 del Código Civil, Dupont estaba obligado no solo a lo expresado en el contrato sino a todas las cosas que emanaban precisamente de su naturaleza. Teniendo a su cargo tan clara obligación de resultado, estima el tribunal que no podía ser ajeno a Dupont el tema del riego ni podía dejar el requerimiento de humedad al azar (por ejemplo, esperar que lloviera en la época y cantidad precisas) ni trasladar completamente las medidas de precaución a Incubacol, pues en el contrato, además de garantizar el volumen de maíz, se comprometió Dupont a brindar asesoría técnica, la cual debía ser integral para lograr la producción asegurada.

Entendida en forma cabal dicha obligación, no era suficiente que Dupont mencionara a Incubacol, en las negociaciones previas a la firma del contrato, la importancia del sistema de riego ni que le solicitara la infraestructura de riego cuando ya la siembra había sido realizada (ver informes técnicos del agrónomo de Dupont, Sr. Luis Eduardo Moreno de fechas oct. 18 y 27, nov. 14 y 27, dic. 6, 19 y 26/2000 a fls. 203-211, cdno. pbas.). Su obligación se extendía en forma muy importante a brindar asesoría y a formular las recomendaciones técnicas del caso para la adopción de medidas concretas y oportunas, incluso previas a la siembra, para que el cultivo contara con un sistema idóneo para riego en el momento necesario.

El testigo Hugo Dagovett manifestó en su declaración que, en su opinión, “quince días hubieran sido suficientes para montar la infraestructura de riego”, lo que indica al tribunal que con una eficaz y temprana asesoría técnica como la prometida por Dupont era posible el montaje del sistema de riego con la debida anticipación a la siembra, asumiendo Incubacol los correspondientes costos, como era su obligación contractual.

Por su parte, el testigo Germán Mejía empleado de Dupont, expresó que cuando fue a visitar el cultivo encontró una población desuniforme de plantas y que “en ese momento se estaban haciendo trabajos de topografía y de excavación de zanjas para instalar el sistema de riego ... pero una excavación hecha a mano en un área tan grande con un cultivo tan avanzado, yo pues dije esto ya no tiene un final feliz porque lo que mal comienza mal termina”. Esta declaración confirma que para Dupont era previsible la necesidad del riego; que para su instalación se requería de cierto tiempo con anterioridad a la siembra y, sin embargo, no hay pruebas de que haya dado indicaciones concretas y puntuales a Incubacol encaminadas a su instalación ni que hubiese adoptado otras medidas necesarias, según los requerimientos del área cultivada y las características topográficas del la finca “Dos Aguas”.

#### 3.4.2. Naturaleza y alcance de las obligaciones de Incubacol

Por una parte, Incubacol debía suministrar debidamente arado, rastrillado y preparado el terreno suficiente donde se cultivaran las cien (100) hectáreas de maíz amarillo. Esta era una obligación de resultado en cabeza de la sociedad convocante, consistente en poner a disposición la finca Dos Aguas en condiciones adecuadas para la siembra. Aparece probado que Incubacol acometió las labores de arado, rastrillado y en general, preparación del lote (ver informes del señor Jorge Sabogal, agrónomo al servicio de Incubacol de fechas 1º de ago., sep. 8, 9, 29, oct. 1º y 8/2000, fls. 161-197, cdno. pbas.).

No figura expresamente como parte de esta obligación de Incubacol relativa a la preparación de la tierra, la instalación del sistema de riego. Sin embargo, es significativa la estipulación contenida en el parágrafo 2º de la cláusula 11, referente a la liquidación del contrato:

“Cualquier gasto o inversión que haga Incubacol S.A. para la implementación de la infraestructura de riego de la tierra, que se utilizará para la siembra, no hace parte de sus aportes o inversión en el presente negocio, pues se considera que esto forma parte integral de la infraestructura de la tierra, a la que se le ha dado una renta por hectárea”.

Además, dando al contrato una interpretación sistemática, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 1622 del Código Civil, deduce el tribunal que existía razón suficiente para que Incubacol compartiera con Dupont la obligación de adoptar oportunamente las medidas encaminadas a dotar la finca con una infraestructura idónea para el riego del suelo y su drenaje cuando el exceso de agua lo hiciera necesario, según se comportara el clima de la región durante el ciclo del cultivo. La cláusula séptima del contrato de asociación reza:

Renta de la tierra: El lote de terreno que se destina para la siembra de las cien hectáreas (100 has) de maíz amarillo, tendrá una renta a favor de Incubacol, que se determina en la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) por hectárea, por todo el tiempo que transcurra entre la preparada de la tierra y la recolección de la cosecha”.

Si de una parte Incubacol tenía la obligación de entregar preparada la finca para la siembra (cláusula segunda) y de otra tenía derecho a percibir una renta de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) por el uso del lote (cláusula séptima), siendo el sistema riego parte de la infraestructura de la tierra (par. 2º de la cláusula décimo primera), a juicio del tribunal, el contrato imponía en cabeza de Incubacol no solo obligación de asumir los costos de la implementación del sistema de riego, sino que le era imperativo tomar las medidas, adquirir los equipos, solicitar la asesoría técnica necesaria, concretamente encaminada a instalar un sistema eficiente de riego así como encargar las obras y realizar todas las tareas enderezadas a contar oportunamente con el sistema de riego. La consejería técnica para determinar lo que era necesario a este respecto correspondía a Dupont conforme con su obligación de asesorar y supervisar técnicamente el cultivo.

Para la decisión del litigio es crucial determinar además de las causas del fracaso de la siembra, ya analizadas, su imputabilidad jurídica a la luz de los hechos y su prueba, de las cláusulas del contrato, del régimen legal sobre la responsabilidad civil y en particular, lo relativo a la causalidad del daño cuya reparación reclama Incubacol.

Las pruebas analizadas permiten concluir al tribunal que el fracaso en la productividad puede imputarse principalmente a culpa por negligencia tanto de Dupont como de Incubacol. Correspondía a ambas partes, en forma coordinada, tomar las medidas necesarias para prevenir las situaciones que determinaron la pérdida de cerca de dos terceras partes de la cosecha, medidas que fueron omitidas por ellas.

Se requería el concurso y la plena cooperación tanto de Dupont como de Incubacol para el montaje oportuno del sistema de riego adaptado a las características de la finca. Sin duda, el problema de falta o de exceso de humedad hubiera podido enfrentarse adecuadamente si las partes hubieran conjuntamente planeado ese factor crítico antes de proceder a la siembra, acorde con el espíritu del contrato de colaboración.

En orden a determinar las consecuencias de dicha imputabilidad en cabeza de demandante y demandado, teniendo en cuenta que en este caso el daño encuentra su causa en la conducta omisiva de ambas partes, cabe la siguiente reflexión respecto a la causalidad adecuada, teoría preconizada por el filósofo alemán Von Kries que el tribunal adopta para el presente caso:

“Solo pueden ser considerados como causa de un perjuicio los acontecimientos que deberían producirlo normalmente: se precisa que la relación entre el acontecimiento y el daño que resulte de él sea “adecuada” y no simplemente “fortuita” ... Es una tesis bastante parecida a la defendida por los modernos autores ingleses: para ellos, deben ser reparados los daños que un hombre razonable habría considerado como consecuencia natural o probable de una imprudencia o de una negligencia”<sup>(7)</sup>.

Con base en las consideraciones precedentes, considera el tribunal que han concurrido las conductas culposas de Incubacol y de Dupont, por lo cual cabe aplicar el principio del artículo 2357 del Código Civil:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Esta regla, que se encuentra en el capítulo de la responsabilidad común por los delitos y las culpas o responsabilidad extracontractual, es plenamente aplicable a la materia contractual como lo aceptan hoy pacíficamente la jurisprudencia y la doctrina:

“Conviene precisar que la culpa de la víctima tiene incidencia no solo en materia aquiliana, sino también en materia contractual. No obstante que el artículo 2357 del Código Civil está ubicado dentro del capítulo relativo solo a la responsabilidad delictual, ha sido la jurisprudencia la que ha logrado, en materia contractual tal extensión”<sup>(8)</sup>.

Por su parte, el tratadista Jorge Suescún reconoce, con apoyo de la doctrina y jurisprudencia, tanto colombianas como comparadas, que a la reparación en materia de responsabilidad contractual puede aplicarse la regla del artículo 2357 del Código Civil sobre concurrencia de las culpas del deudor y del acreedor.

“Lo importante en esta materia”, sostiene el autor, “es ver cómo la jurisprudencia al fallar estos casos de responsabilidad contractual, determina la culpa del acreedor mediante un análisis exactamente igual al que utiliza en la responsabilidad extracontractual cuando interviene la culpa de la víctima. Esta apreciación refuerza la tesis de la doctrina según la cual este tratamiento es común a todos los casos de responsabilidad civil, pues en todos ellos se encuentra un innegable fundamento de lógica y equidad”<sup>(9)</sup>.

Ante los hechos probados en el proceso, estima el tribunal que la pérdida experimentada en la cosecha de maíz amarillo es imputable en la misma medida a Incubacol y a Dupont, por lo cual declarará incumplida la obligación de garantía prevista en la cláusula quinta del contrato de asociación y con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, condenará a Dupont al pago a favor de Incubacol del 50% de la pretendida diferencia entre la producción obtenida y la garantizada, sin perjuicio de las consideraciones que hará más adelante en el presente laudo respecto de la liquidación de la asociación<sup>(10)</sup>.

Finalmente, aunque en la cláusula quinta se previó la exoneración de la obligación de garantía cuando se presentaran circunstancias de fuerza mayor, la sociedad convocada no alegó ni adelantó actividad probatoria alguna frente a la causa extraña consistente en las excesivas lluvias al momento de recolección de la cosecha, con miras a desvirtuar la presunción de culpa que pesaba en su contra. Incluso el testigo Luis Eduardo Moreno, empleado de Dupont afirmó que no estaba cuantificada la pérdida de producto causada por las lluvias al momento de la recolección. Por lo anterior, no reconocerá el tribunal la fuerza mayor como una causa concurrente en el fracaso de la cosecha ni ordenará reducciones de la condena a cargo de Dupont por este concepto.

### 3.5. Pronunciamiento sobre las excepciones de fondo propuestas por la sociedad convocada

En su escrito de contestación a la solicitud de convocatoria del tribunal, el apoderado de Dupont de Colombia S.A. propuso las siguientes excepciones perentorias:

#### 3.5.1. Inexistencia en cabeza de la parte actora del derecho subjetivo de reclamar la prestación contenida en la garantía de eficiencia de producto de que trata la cláusula quinta (5ª) del documento contractual contentivo del acuerdo originador de esta contienda o inexigibilidad de esta garantía

Al respecto, se refiere el tribunal a la garantía contenida en la cláusula quinta del contrato de asociación. No se desprende de su texto ni de las circunstancias en las que fue acordada, que dicha cláusula contenga una condición suspensiva como lo plantea, en su defensa, el apoderado de la sociedad convocada.

Como no se hizo pender el nacimiento del derecho de Incubacol a exigir la garantía de productividad de ningún hecho futuro e incierto (C.C., art. 1536), no puede afirmar Dupont que la garantía no era exigible.

Las condiciones deben ser expresas para que surtan efectos en derecho; el contrato de asociación no fijó ninguna condición para que se desencadenara la exigibilidad de la garantía. Por el contrario, observa el tribunal que dicha obligación fue contraída en forma pura y simple, claramente y en firme por Dupont, naciendo al mismo tiempo en que las partes consintieron en la celebración del negocio de colaboración.

Tanto es así que Dupont se obligó a responder económicamente frente a Incubacol y a Abocol por la diferencia que se llegara a presentar en la productividad del cultivo, sobre la base de los precios acordados. La única exclusión que se estipuló para la exigibilidad de la garantía fue la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor.

Adicionalmente la demandada no aportó ningún medio de prueba que acreditara que la suya era una obligación condicional, por todo lo cual estima el tribunal infundada esta excepción propuesta por la parte convocada, por lo cual no prospera.

### 3.5.2. Incumplimiento grave de Colombiana de Incubación de obligaciones relevantes a su cargo

En concordancia con las consideraciones que anteceden, esta excepción está llamada a prosperar parcialmente pues en su tarea probatoria, Dupont logró acreditar que Incubacol efectivamente incurrió en incumplimiento de una obligación derivada del contrato de asociación al no haber tomado medidas oportunas para el montaje del sistema de riego ni haber solicitado la asesoría técnica específica con ese fin ni haber efectuado todas las inversiones requeridas para contar con la infraestructura de riego en la finca Dos Aguas.

Pero teniendo Dupont una presunción de culpa en su contra, no logró demostrar que el fracaso en la productividad del cultivo fuera imputable única y exclusivamente a la conducta de Incubacol. La culpa presunta de Dupont al no haber alcanzado el resultado garantizado en el contrato, es causa concurrente de la baja productividad y en la medida en que el tribunal ha encontrado que la conducta de ambas partes tuvo la misma incidencia en el resultado negativo de la asociación, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, se condenará a Dupont a pagar la mitad de la suma pretendida por Incubacol, sin perjuicio de lo que corresponda a favor de Dupont con ocasión de la futura liquidación del contrato.

En cuanto a la liquidación del contrato, planteada por el apoderado de Dupont en su memorial de alegatos como una obligación incumplida por Incubacol, el tribunal se remite a la cláusula décimo primera del contrato de asociación según la cual la liquidación era una actividad que debían realizar las partes en forma conjunta y no era una carga que pesara exclusivamente en cabeza de Incubacol. Reza la estipulación: "... obligándose los contratantes a que dentro de los quince (15) días siguientes a la recolección de la cosecha, se reúnan los representantes a fin de contabilizar los aportes, la inversión y los gastos, así como para definir la cantidad de maíz producido, determinando el respectivo estado de pérdidas y ganancias que arroje la presente negociación".

Se probó que Incubacol llevó la contabilidad centralizada del negocio (ver dictamen pericial) y que elaboró el informe final de recolección de la cosecha (fl. 13, cdno. pbas.). Asimismo que comunicó a Dupont y a Abocol los resultados de dicha recolección, seguido lo cual las partes se reunieron para evaluar los resultados de la siembra, negativos por cierto, y propusieron fórmulas para buscar una solución, como la de realizar una nueva siembra, que no fueron aceptables para todos.

Ante las posiciones divergentes de las partes sobre la atribución de responsabilidades y la forma de asumir las correspondientes pérdidas, no se efectuó la liquidación del negocio como lo disponía la cláusula décimo primera, sino que Incubacol procedió a convocar este tribunal para que decidiera en derecho las controversias suscitadas con Dupont.

Considera el tribunal que la circunstancia de no haberse liquidado el contrato no es una conducta calificable como incumplimiento de Incubacol puesto que dicha liquidación estaba prevista como una actividad conjunta y por acuerdo de todos los asociados y mal podía Incubacol proceder a una liquidación unilateral del contrato, que reflejara su propia posición frente al debate que es materia de este tribunal. Una conducta semejante sí entraría en el terreno del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

### 3.5.3. Culpa de Colombiana de Incubación

Sobre esta excepción, frente a la cual no hizo mayores planteamientos Dupont en la contestación de la demanda ni en los alegatos de conclusión, considera el tribunal que es complementaria de la excepción propuesta como "incumplimiento grave de Incubacol", por lo cual se resuelve en los mismos términos, razón por la que será acogida en forma parcial por el tribunal, reiterando que encontró probada la culpa de Incubacol como causa concurrente, junto con la culpa presunta de Dupont, en el fracaso de la siembra de las cien hectáreas de maíz

amarillo.

### 3.6. Absorción de la cosecha y liquidación del contrato

Según lo dispuesto en la cláusula octava transcrita anteriormente, Incubacol se obligó a adquirir la totalidad del maíz cosechado, a un precio convenido por tonelada, debiendo pagar a Dupont y Abocol la inversión de cada una junto con la utilidad que les correspondiera, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realizara la liquidación del contrato.

La cosecha fue efectivamente absorbida por Incubacol, empresa que retiró el maíz amarillo luego del proceso de secamiento del grano, para que estuviera dentro de los parámetros aceptables de humedad. Como no se realizó la liquidación del contrato, tampoco distribuyó lo que correspondía a los otros asociados<sup>(11)</sup>.

De acuerdo con la declaración del representante legal de Incubacol, el maíz recogido se encuentra contabilizado en los inventarios de dicha empresa, a la espera de la decisión del tribunal. (Sobre el destino de la cosecha ver también los testimonios de Jesús María Espinal y Fernando Pachón).

No se ha cumplido pues, la etapa de la liquidación del contrato, ni fue ella solicitada en la demanda, por lo cual el tribunal no podrá pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, por las razones expuestas, este tribunal ordenará a Dupont al pago del 50% del valor pretendido por Incubacol, sin perjuicio de las operaciones, compensaciones y pagos que corresponda hacer a las partes posteriormente, con motivo de la liquidación del contrato.

### 3.7. Conclusiones

A título de conclusión, procede el tribunal a decidir cada una de las pretensiones de la demanda:

#### 3.7.1. Primera pretensión

Con fundamento en el acervo probatorio reunido en el proceso, no le cabe duda al tribunal sobre la existencia del contrato de asociación para la siembra de cien hectáreas de maíz amarillo, celebrado por Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, Dupont de Colombia S.A. y Abonos Colombianos S.A., Abocol. En la contestación de la demanda Dupont reconoció la celebración del acuerdo fechado el 3 de noviembre de 2000 y en el trámite arbitral ello no se cuestionó.

Por lo anterior el tribunal declarará próspera la primera pretensión de la demanda.

#### 3.7.2. Segunda pretensión

De acuerdo con las consideraciones consignadas en el laudo, el tribunal considera que Incubacol cumplió parcialmente el contrato de asociación fechado el 3 de noviembre de 2000, pues atendió las prestaciones previstas en la cláusula segunda pero no dispuso en forma oportuna una infraestructura eficiente de riego del terreno donde se sembraron las cien (100) hectáreas de maíz amarillo.

#### 3.7.3. Tercera pretensión

Este tribunal encuentra probado que Dupont incumplió parcialmente el contrato de asociación celebrado con Incubacol y Abocol en lo relativo a (i) la cláusula quinta por no haber pagado a Incubacol el valor de la diferencia entre el valor del maíz amarillo cosechado y el de la producción garantizada y a (ii) no haber constituido la póliza de cumplimiento exigida por la cláusula décimo cuarta del contrato. El representante legal de Dupont en su declaración confesó este hecho (fl. 294, cdno. pbas.), al igual que el apoderado en la contestación de la demanda (fl. 30, cdno. ppal. 1).

#### 3.7.4. Cuarta pretensión

Como consecuencia de la declaración anterior, el tribunal, con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil,



condenará a Dupont a pagar a Incubacol el 50% de la suma solicitada, por haber determinado que la pérdida sufrida es imputable a Incubacol y a Dupont en la misma medida.

La sociedad convocante pretende la suma antedicha debidamente indexada, por lo cual el tribunal ordenará su actualización aplicando el índice de precios del consumidor certificado por el DANE, entre mayo de 2001, mes posterior a aquel en que se determinó la cantidad de maíz cosechado y septiembre de 2002, mes anterior al pronunciamiento del presente laudo.

#### 3.7.5. Quinta pretensión

No considera el tribunal que deba prosperar la pretensión relativa al pago de intereses de mora pues estos, de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil pueden cobrarse desde que la obligación es exigible. Para el 26 de abril de 2001 no se había efectuado la liquidación del contrato de la cual podían surgir valores a favor y/o a cargo de alguno o algunos de los asociados, motivo por el que no puede hablarse de obligaciones exigibles ni líquidas para esa fecha. En el caso del presente laudo, la condena será exigible a partir del pronunciamiento del mismo, y solo habrá lugar a mora en el hipotético caso en que Dupont no cancele la suma prevista en la condena dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria y a partir de esa fecha.

#### 3.7.6. Sexta pretensión

No se condenará en costas por haber prosperado parcialmente la demanda y por cuanto las partes sufragaron por mitad los honorarios del tribunal, del secretario y los gastos de la perito contadora.

### IV. Parte resolutive

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento constituido para decidir en derecho las diferencias surgidas entre Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, y Dupont de Colombia S.A., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. Declarar que entre Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, Dupont de Colombia S.A. y Abonos Colombianos S.A., Abocol, existió un contrato de asociación cuya fecha es el día 3 de noviembre de 2000.
2. Declarar que Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, cumplió parcialmente el contrato de asociación que celebró el día 3 de noviembre de 2000 con Dupont de Colombia S.A. y Abonos Colombianos S.A., Abocol, según lo expuesto en la parte motiva.
3. Declarar que Dupont de Colombia incumplió frente a Incubacol el contrato de asociación celebrado con Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, y con Abonos Colombianos S.A., Abocol, en particular en lo que respecta a las cláusulas quinta y décimo cuarta.
4. Declarar no probada la excepción propuesta por Dupont de Colombia S.A. denominada “inexistencia en cabeza de la parte actora del derecho subjetivo de reclamar la prestación contenida en la garantía de eficiencia de producto de que trata la cláusula quinta (5ª) del documento contractual contentivo del acuerdo originador de esta contienda o inexigibilidad de esta garantía”.
5. Declarar como parcialmente probadas las excepciones de “incumplimiento grave de Colombiana de Incubación de obligaciones relevantes a su cargo” y “culpa de Colombiana de Incubación”, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que preceden.
6. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a Dupont de Colombia S.A. a pagar a Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, la suma de treinta millones sesenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos (\$ 30.064.150) por concepto del 50% de la suma pretendida como diferencia entre lo recuperado y el valor del maíz amarillo cuya producción garantizó Dupont de Colombia S.A., proporcional a la inversión que Colombiana de Incubación S.A., Incubacol, hizo para la ejecución del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del laudo. Por concepto de indexación, se decretará la suma de dos millones cuarenta y cuatro mil ciento diez

pesos (\$ 2.044.110), resultante de aplicar a la condena principal el índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, entre mayo de 2001, mes posterior a aquel en que se determinó la cantidad de maíz cosechado y septiembre de 2002, mes anterior al pronunciamiento del presente laudo. El pago de la condena y su actualización por un total de treinta y dos millones ciento ocho mil doscientos sesenta pesos (\$ 32.108.260) deberá hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria del presente laudo arbitral.

7. No condenar a Dupont de Colombia S.A. al pago de intereses de mora por los motivos expuestos en las consideraciones del tribunal en el presente laudo.

8. No habrá condena en costas de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

9. Protocolícese el expediente en una notaría del círculo de esta ciudad.

10. Comuníquese a la procuraduría sobre la expedición del laudo y la terminación del proceso arbitral.

11. Expídanse sendas copias auténticas de esta providencia con destino a las partes.

El laudo se notifica a las partes y sus apoderados en audiencia.

A continuación el secretario hizo entrega a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público de copias auténticas del laudo.

El tribunal señaló el día 5 de noviembre de 2002 a las 5:00 p.m. para llevar a cabo audiencia que se realizará en caso que las partes eleven solicitudes de corrección, aclaración o complementación del laudo.

Sin más temas que tratar se dio por terminada la audiencia.

---